

480
AYUNTAMIENTO DE MADRID

340

REGLAMENTO

DE LOS

EMPLEADOS SUBALTERNOS
MUNICIPALES

afectos a los servicios de la Instrucción primaria obligatoria
y voluntaria, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento
en sesión de 19 de noviembre de 1920.



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1921

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

DE LOS

EMPLEADOS SUBALTERNOS

MUNICIPALES

afectos a los servicios de la Instrucción primaria obligatoria
y voluntaria, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento
en sesión de 19 de noviembre de 1920.



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1921

REGLAMENTO

DE LOS

EMPLEADOS SUBALTERNOS MUNICIPALES

afectos a los servicios de la Instrucción primaria obligatoria y voluntaria, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 19 de noviembre de 1920.

I

DE LAS CELADORAS

Artículo 1.º El número de celadoras, teniendo en cuenta las necesidades que impone este servicio en las Escuelas públicas de Madrid, después de oír a la Delegación Regia de Primera enseñanza y a los Directores de las Escuelas graduadas municipales, será de una por cada 60 niños.

Art. 2.º Antes de aprobarse el presupuesto para el próximo ejercicio económico se formará por orden de antigüedad un escalafón con todas las celadoras existentes, incluidas las que actualmente prestan servicio en las Escuelas de Sordomudos y Ciegos, según la fecha de la toma de posesión de cada una y teniendo en cuenta los servicios gratuitos prestados dentro de cada categoría actual.

La primera cuarta parte de las celadoras que constituyan el escalafón formado, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, pertenecerán a la categoría de *término*; la segunda cuarta parte a la de *ascenso*, y las restantes a la de *entrada*, con derecho a disfrutar los sueldos que, respectivamente, se asignen a cada categoría.

Las inspectoras de orden y de museo serán suprimidas en cuanto vaquen las cinco plazas que existen en la actualidad, y en el escalafón serán colocadas, por razón del sueldo que hoy

disfrutan, a continuación de las celadoras que perciban actualmente igual haber y cuenten mayor antigüedad en su cargo.

Art. 3.º En lo sucesivo, el ingreso como celadora de las Escuelas públicas de Madrid se verificará por concurso, cuyas bases generales formulará la Junta de Primera enseñanza antes de ponerse en vigor este precepto, señalando como condiciones inexcusables las de buena conducta, edad de veintitrés a cuarenta y cinco años y buena salud. A las instancias, que las solicitantes escribirán de su puño y letra, se acompañarán las certificaciones que acrediten estos extremos.

Si hubiere alguna celadora en los momentos actuales que venga prestando sus servicios gratuitos al Excmo. Ayuntamiento, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que ocurra, sin sujeción a las prescripciones de este reglamento.

Art. 4.º Será obligación ineludible de las celadoras:

Primero. Hallarse en las Escuelas media hora antes de la de entrada.

Segundo. Cuidar del aseo y limpieza de los niños, dentro de la Escuela.

Tercero. Vestirlos, desnudarlos y secarlos después del baño ducha, a los que por su edad no puedan hacerlo por sí.

Cuarto. Acompañarlos a sus domicilios en caso de necesidad y a los actos públicos a que concurran.

Quinto. Servir la comida a los mismos en donde haya cantina y vigilar la limpieza del comedor, evitando toda clase de desperfectos.

Sexto. Cuidar del orden de las galerías y en los patios durante la permanencia de los niños en la Escuela.

Séptimo. Auxiliar al personal que conduzca las colonias escolares.

Art. 5.º Los Directores, de quien dependerán exclusivamente las celadoras, comunicarán mensualmente a la Junta municipal de Primera enseñanza, las faltas de asistencia en que incurra cada celadora y su falta de aseo en el servicio, y la Junta, en vista de estos antecedentes, procederá, cuando el caso lo requiera, a depurar responsabilidades y tomar medidas que estime oportunas para regularizar el servicio en la forma que cada Director lo tuviera establecido.

Si se impusiera la separación de alguna celadora, la Junta propondrá al Ayuntamiento exponiendo los hechos que la motivan, como resultado del expediente en que se oiga a la interesada.

II

DE LOS ORDENANZAS

Art. 6.º En lo sucesivo el ingreso como ordenanza en las Escuelas públicas de Madrid, se verificará por concurso, cuyas bases generales formulará la Junta de Primera enseñanza antes de ponerse en vigor este precepto, señalando como condiciones inexcusables las de tener veintitrés años sin exceder de cuarenta y cinco, buena conducta y no tener defecto físico. A las instancias, escritas de puño y letra de los solicitantes, se acompañarán las certificaciones correspondientes y además la de buena salud.

Art. 7.º Con los ordenanzas nombrados hasta la fecha, se formará un escalafón por orden de antigüedad, que se deducirá de la toma de posesión de cada uno, teniendo en cuenta para estos efectos los servicios prestados en Escuela de patronato de intervención municipal. En igualdad de servicios, figurarán primero los de mayor edad.

La primera cuarta parte de los ordenanzas que constituyan este escalafón, pertenecerán a la categoría de *término*; la segunda cuarta parte a la de *ascenso* y los restantes a la de *entrada*, con derecho a disfrutar los sueldos que respectivamente se les asignen en el primer presupuesto de gastos que formule el Excmo. Ayuntamiento.

La denominación de portero de los que prestan servicio en la actualidad, será sustituida por la de ordenanzas y se les incluirá en el escalafón de éstos, teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo primero.

Art. 8.º Se formará otro escalafón de conserjes con arreglo a las bases establecidas en el artículo 7.º y tendrán derecho a figurar en el mismo todos los que tengan este nombramiento con anterioridad al 31 de diciembre del año último.

Para los efectos de fijación de sueldo, este escalafón se compondrá de dos mitades, que disfrutarán distinto sueldo según lo que determine el Ayuntamiento en el primer presupuesto que formule, con la sola excepción del conserje que anteriormente haya gozado mayor sueldo o sea más antiguo, al cual se asignará un haber superior al de los restantes.

Los conserjes, disfrutarán, además, casa-habitación, cuando la tenga el edificio donde prestan sus servicios.

Art. 9.º Cuando haya vacantes de conserjes, se proveerán con ordenanzas por orden riguroso de antigüedad.

Art. 10. Corresponde a los ordenanzas:

Primero. Prestar servicio durante ocho horas a las órdenes del Director del establecimiento.

Segundo. Abrir y cerrar las puertas del edificio a las horas que se les ordene y vigilar la entrada y salida de las personas que acudan al mismo.

Tercero. Ayudar a la limpieza, dar cuenta de los desperfectos que notare y de las faltas que cometan los niños durante su estancia en el jardín o en los pasillos.

Cuarto. No consentir que los niños permanezcan en el jardín ni en los pasillos una vez dada la hora de entrada en las clases.

Quinto. Cuidar de la calefacción, suplir al conserje en los casos de enfermedad y cumplimentar cuantas órdenes reciba de sus respectivos Directores.

Sexto. Auxiliar al personal que conduzca a las colonias escolares, cuyo servicio afectará también a los conserjes.

Art. 11. Corresponde especialmente al conserje:

Primero. Tener a su cargo la vigilancia permanente del edificio, vigilar el servicio de todos los empleados subalternos del establecimiento y dar cuenta inmediata al Director, de cualquier falta que observe.

Segundo. Vigilar y dirigir escrupulosamente el aseo y limpieza de todas las dependencias y cuidar de la conservación y disposición del material destinado a este servicio.

Tercero. Informar a los padres, en ausencia del Director o Directora, del ingreso de los niños en las Escuelas.

Art. 12. La distribución del tiempo de servicio de cada funcionario subalterno será hecha por el Director del establecimiento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza.

Art. 13. Todos los subalternos deben obediencia al profesorado de cada Escuela, y las diferencias que ocurran, serán resueltas por el Director o Directora del establecimiento, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta, en los casos en que se imponga la aplicación de algún correctivo que no esté dentro de las atribuciones de dichos Directores.

Art. 14. Todos los Directores, sin excepción alguna, serán personalmente responsables de las faltas de servicio cometidas por cualquier subalterno, que no hayan sido puestas en conocimiento de la Superioridad.

Art. 15. La Junta distribuirá y trasladará al personal subalterno con arreglo a las necesidades del servicio.

Madrid, 16 de abril de 1921.—El Secretario, FRANCISCO RUANO.